

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) Auto interlocutorio No. 340

Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	María Eugenia Mazo Bedoya
Demandado:	ESE Hospital Sagrado Corazón
Radicado:	5001 33 33 025 2015 00482 00
Asunto:	No libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Sagrado Corazón del municipio de Briceño, departamento de Antioquia, por parte de la señora María Eugenia Mazo Bedoya, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES.

La señora María Eugenia Mazo Bedoya a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital Sagrado Corazón de Briceño, a efectos de exigir el cobro de las sumas adeudadas por concepto de sentencia emitida por este despacho, con la que se declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 070 del 13 de agosto de 2008 y 041 del 30 de abril de 2008, con los cuales se declaró insubsistente su nombramiento al cargo de auxiliar de área de la salud y adicionalmente, ordenó el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir entre el lapso en que fue desvinculada de la entidad y la fecha del reintegro ordenado en la sentencia emitida por este despacho.

Señala el apoderado, que a efectos de llevarse a cabo el pago, la demandante suscribió con la entidad acuerdo de pago conforme con el cual, se ha hecho pagos por las sumas de \$30.412.057.oo, y \$7.603.014.oo respectivamente, adeudándose a la fecha el excedente del pago de lo ordenado por el despacho.

De otra parte solicitó mediante derecho de petición a la ESE, que certificara los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos que percibió "el cargo" de

atención al usuario por el tiempo que la demandante permaneció por fuera de la entidad, sin que hasta la fecha se le hubiere dado respuesta alguna a la solicitud.

Para tales efectos como título base de recaudo, allega copia de la sentencia emitida por este despacho el 31 de marzo de 2011 con constancia de ser primera copia, acta de posesión, copia de certificación laboral, acuerdo de pago, comunicación de las sumas pagadas y derecho de petición.

Ahora, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala con respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo tratándose de sentencia señala lo siguiente:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.".

En este sentido, con los documentos con los cuales pretende la parte actora constituir el título ejecutivo, se debe desprender una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad estatal demandada. Sobre tal aspecto el mismo Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

"El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, tres (3) de agosto de dos mil (2000). Radicación número: 17468

suposiciones. La obligación es clara cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.". – Negrillas fuera de texto.-

Se tiene entonces que los documentos de los cuales se pretenda el cumplimiento de la obligación debe contener las características enunciadas por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, debe constar una obligación expresa, clara y exigible, lo que en el presente evento no sucede con los documentos allegados por la parte actora, dado que si bien aporta copias tanto de la sentencia, el convenio suscrito con la entidad, constancia de abono por valor de \$30.412.057.oo y 7.603.057.oo respectivamente, entre otros, no se expresa cual es la cantidad líquida que en el momento adeuda la entidad a la parte demandante, a pesar de que mediante derecho de petición solicitó a la ESE certificación de pago de salarios y prestaciones sociales asignadas para el cargo del cual fue declarada insubsistente, sin que se le haya dado respuesta a tal solicitud, reiterando que existe un contrato de transacción y una consignación adicional del 28 de diciembre de 2012 –fl. 21- por valor del \$43'056.915.oo, de la cual no se ofrece explicación en la demanda.

Es así que al no precisar la parte demandante, cual es la cantidad liquida que adeuda la ESE demandada, hace improcedente el cobro forzado de la obligación, aspecto que no se supera con la presentación de un derecho de petición de certificación de pago de salarios y prestaciones para el referido cargo en la época en que estuvo desvinculada de la entidad, por cuanto debe la parte actora presentar la liquidación de las sumas adeudadas, lo que no hace en el sub lite, circunstancia esta que hace improcedente la ejecución.

En conclusión no se librará mandamiento de pago en razón a que de los documentos allegados no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la entidad demandada.

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR mandamiento el mandamiento de pago solicitado por la señora María Eugenia Mazo Bedoya, en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Sagrado Corazón del municipio de Briceño - Antioquia.

Segundo.- ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, una vez en firme esta decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 15 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria	